

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-01043-00

ACCIONANTE: LIZETH NATALIA GUIO PÉREZ

ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA DE COLOMBIA COOPUNIÓN

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes enero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LIZETH NATALIA GUIO PÉREZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA DE COLOMBIA COOPUNIÓN**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 21 de noviembre de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó la terminación del *"supuesto contrato que tengo con ustedes..."*, y que le fuera suministrada una información y una documentación.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 21 de noviembre de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada allegó contestación el 19 de diciembre de 2023, en la que manifiesta que ese mismo día dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo, por cuanto se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA DE COLOMBIA COOPUNIÓN** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **LIZETH NATALIA GUIO PÉREZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 21 de noviembre de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la

autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

7 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

8 Sentencia T-070 de 2018.

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **LIZETH NATALIA GUIO PÉREZ** elaboró un derecho de petición ante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA DE COLOMBIA COOPUNIÓN**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“PETICIONES

I. Solicito respetuosamente la terminación del supuesto contrato que tengo con ustedes, extinguiendo todo tipo de vinculación con su compañía.

II. Así mismo, requiero que se me expida copia de la solicitud de baja del descuento que se remite a la oficina de nómina de Ejército, donde se certifique que efectivamente se radicó la solicitud al departamento de nómina para que cesen los descuentos que actualmente registran.

III. Por otro lado, requiero que se expida el certificado de paz y salvo donde se informe claramente que me encuentro retirado y sin ninguna relación contractual con su empresa, es de resaltar que, si dicho descuento se reactiva, tendré que acudir ante los organismos (sic) de control como la S.I.C.

IV. De igual manera, solicito que se me envíe copia legible del supuesto contrato y de los documentos que soportan la autorización de los descuentos que se me realizan.

V. De no contar con los documentos anteriormente solicitados y/o no se aporten los mismos, requiero que se devuelva la totalidad de los dineros descontados a la fecha.

VI. Solicito se me indique la fecha exacta (día/mes/año) de inicio del supuesto contrato que tengo con ustedes.

VII. Finalmente, requiero que se me remita un certificado donde se indique el número de descuentos realizados, la fecha de los mismos y el valor.”

Aunque en el hecho primero de la acción de tutela, la accionante afirma que elevó la petición el 21 de noviembre de 2023, lo cierto es que no aportó prueba que lo demuestre¹³.

En vista de esa situación, el Juzgado, mediante Auto del 18 de diciembre de 2023, la requirió para que aportara una copia del derecho de petición y de la constancia de envío y/o radicación; sin embargo y, pese a haber sido notificada del requerimiento en el correo electrónico: objetivosjuridicos@gmail.com¹⁴, la accionante guardó silencio.

Ahora bien, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA DE COLOMBIA COOPUNIÓN**, al contestar la acción de tutela, aceptó como cierto el hecho primero, relativo a la radicación del derecho de petición el 21 de noviembre de 2023. Por lo tanto, se entenderá que la petición y que la fecha de radicación, son las que obran en el hecho primero de la acción de tutela.

¹² Página 02 del archivo pdf 01AcciónTutela

¹³ Página 02 ibidem

¹⁴ Página 05 ibidem

En la contestación de la acción de tutela, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA DE COLOMBIA COOPUNIÓN** también manifestó que, el 19 de diciembre de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos¹⁵:

“(…)

(Respuesta petición 1)

La Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia – Colombia, quiere informarle que procederá a hacer el proceso de desvinculación y efectuará la baja respectiva en la plataforma SICOD del Ejército Nacional una vez se haya habilitada la misma.

(Respuesta petición 2)

No es posible dado que es mediante una plataforma (SICOD) que es habilitada por el Ejército Nacional en fechas que ellos indiquen, en este caso estamos esperando que nos habiliten la plataforma para después del 25 de diciembre para poder registrar con el número de pagare de cada uno de nuestros clientes la baja respectiva a cada uno de sus descuentos. Es por lo anterior que no podemos emitir un comprobante si no ya cuando quede efectuada la baja.

(Respuesta petición 3)

Una vez habilitada la plataforma y quede efectuada la baja, emitiremos el respectivo paz y salvo, donde evidencie que no existe ningún vínculo contractual.

(Respuesta petición 4)

La Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia COOPUNIÓN quiere informarle, en virtud del servicio descrito y por usted adquirido, nos permitimos adjuntar la documentación que constata su vinculación contractual con nuestra cooperativa y nuestro portafolio de servicios correspondiente a: contrato de prestación de servicios, libranza y pagaré. En los archivos adjuntos de esta respuesta encontrará los documentos solicitados. Nuestra prioridad es la calidad y satisfacción de todos nuestros clientes respecto al servicio y a su experiencia de compra la Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia COOPUNIÓN.

Con más de once años de presencia en el mercado asistencial en la prestación de servicios enfocados a los funcionarios del sector público, tenemos el gusto de brindar nuestros beneficios tanto al titular del producto como a cuatro beneficiarios en primer grado de consanguinidad de este. Por esta razón, aprovechamos la oportunidad para solicitarle nos indique nombres completos y número de cédula de las personas a las cuales quiere designar como beneficiarios.

Sobre esta solicitud, nos permitimos informar que el contrato de asistencia se suscribió por una duración de 60 meses. Así mismo, se estableció que la Cooperativa no realiza reintegro o devoluciones de los dineros pagados.

Adjuntamos a la presente respuesta los servicios asistenciales a los que tiene derecho, dentro de los que se encuentran: orientación médica telefónica; médico a domicilio; traslado médico terrestre; asistencia dental; asistencia psicológica telefónica; asistencia para mascotas; vial; tecnológica; exequial; y póliza para accidentes personales.

(Respuesta petición 5)

Conforme evidencia la documentación debidamente diligenciada, existe vínculo contractual que genere la obligación.

¹⁵ Páginas 05 a 06 del archivo pdf 06ContestaciónCooperativa

(Respuesta petición 6)

19 de agosto de 2023

(Respuesta petición 7)

- Octubre 2022 \$ 47.500
- Noviembre 2022 \$ 47.500
- Diciembre 2022 \$ 47.500
- Enero 2023 \$ 47.500
- Febrero 2023 \$47.500
- Marzo 2023 \$47.500
- Abril 2023 \$47.500
- Mayo 2023 \$47.500
- Junio 2023 \$47.500
- Julio 2023 \$47.500
- Agosto 2023 \$ 47.500
- Septiembre 2023 \$47.500
- Octubre 2023 \$ 47.500
- Noviembre 2023 \$ 47.500
- Diciembre 2023 \$ 47.500 "

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 19 de diciembre de 2023 al correo electrónico: objetivosjuridicos@gmail.com¹⁶ el cual coincide con el autorizado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** la accionante solicitó la terminación del contrato suscrito con la accionada. Frente a ello, la accionada le manifestó que, una vez fuera habilitada la plataforma *SICOD* del Ejército Nacional, procedería con su desvinculación.

En el **punto 2** la accionante solicitó una copia de la solicitud de *baja* remitida a la oficina de nómina del Ejército Nacional. Frente a ello, la accionada le precisó que no era posible

¹⁶ Página 4 del archivo pdf 06ContestacionCooperativa

acceder a su solicitud, por cuanto la plataforma *SICOD*, en la cual se realizaba el registro de la *baja*, no se encontraba habilitada por el Ejército Nacional, y que solo podía emitir el comprobante cuando se realizara dicha gestión.

En el **punto 3** la accionante solicitó una copia del paz y salvo en donde se informe que se encuentra retirada y sin ninguna relación contractual. Frente a ello, la accionada le indicó que, una vez fuera habilitada la plataforma *SICOD*, le emitiría el paz y salvo solicitado.

En el **punto 4** la accionante solicitó una copia legible del contrato y de los documentos en los que autorizó los descuentos y, en el **punto 5** solicitó que, en caso de que la entidad no tuviera dichos soportes, se le devolviera la totalidad de los dineros descontados. Frente a ello, la accionada le envió una copia de los siguientes documentos: pagaré No. 0233 y contrato de prestación de servicios de asistencia No. 02533¹⁷.

En el **punto 6** la accionante solicitó se le informara la fecha exacta del inicio del contrato. Frente a ello, la accionada les respondió que la fecha de inicio fue el 19 de agosto de 2023.

Y, en el **punto 7** la accionante solicitó un certificado de los descuentos realizados. Frente a ello, la accionada le relacionó los descuentos realizados, precisando la fecha y el valor.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA DE COLOMBIA COOPUNIÓN** al derecho de petición presentado por **LIZETH NATALIA GUIO PÉREZ**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁸.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

¹⁷ Páginas 7 a 11 del archivo pdf 06ContestacionCooperativa

¹⁸ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **LIZETH NATALIA GUIO PÉREZ** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA DE COLOMBIA COOPUNIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ